

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó la de primera instancia que rechazó las demandas que dedujo, de impugnación de paternidad, en contra de don Alfredo, y de reclamación de paternidad, en contra de don Lucas.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulneración de los artículos 7 y 26 inciso primero de la Ley N°21.430 y 201 del Código Civil, dado que la sentencia impugnada decide dar preferencia a la identidad biológica de la niña, pese a que el padre que la engendró es un completo ausente en su vida, no la visita, no se vincula de manera alguna con ella y sólo se limita a pagar la pensión de alimentos. Es su padre social quien, desde hace cinco años, se hace cargo de Valeria, la ayuda en sus quehaceres escolares, la tiene como su carga de salud en su trabajo, se hace cargo de los gastos que origina, le brinda afecto y el amor de un padre.

Además, se desatiende el claro deseo de la niña, expresado en su entrevista confidencial, por lo que sólo fue oída, pero no fue escuchada y, por lo demás, si se pretende respetar el derecho a su identidad, no se puede olvidar que tendrá igualmente la opción de impugnar la paternidad cuando llegue a la mayoría de edad, preservando así su derecho a la identidad que posee un aspecto dinámico, en cuanto se construye con las experiencias de vida, el lugar dónde se crece, la educación que se recibe, entre otros aspectos.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide el fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que señala.

Tercero: Que la sentencia recurrida rechazó las demandas, teniendo en consideración los siguientes hechos:

1. La niña Valeria, de 10 años de edad, es hija biológica del demandado, don Alfredo, y de la demandante, fruto de su relación de pareja por trece años.
2. La demandante y el padre biológico de la niña tienen también otro hijo, hermano de la niña, de 21 años de edad.
3. En la audiencia reservada la niña manifestó que el demandado, don Lucas, es su padre.

4. No se acreditó la posesión notoria, ni que la niña sea conocida como hija del demandado, don Lucas, en ámbitos públicos, tales como vecindario y el contexto escolar o social, entre otros, sino únicamente dentro de un círculo familiar más íntimo, como lo son hermana de la demandante y amigos cercanos.
5. La actora desea que sea su pareja quien ostente la calidad de padre de su hija y que sea excluido su progenitor de tenerla.
6. El establecimiento educacional informó solo la presencia de la madre, en calidad de apoderada, y su participación en el contexto estudiantil.
7. Tampoco se probó la fecha o época en que se inició la relación de convivencia entre la madre y el demandado, Lucas, a fin de determinar que el trato de hija se hubiere verificado durante el plazo mínimo de cinco años que exige la ley.
8. Alfredo ha mantenido su obligación de pagar alimentos en favor de la niña.
9. Sobre el régimen de relación directa y regular que el demandado Alfredo debe cumplir con su hija, no queda claro si no se ha verificado por dificultades que pudo haber presentado, explicadas por la oposición de la madre de la niña, que pudo haber sido una barrera infranqueable para éste, o por su desinterés.

La curadora ad litem, por su parte, afirmó que se debe tener en cuenta el interés superior de la niña, considerar su edad y madurez, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, y que se vulnera su derecho a la identidad, dado que tiene un hermano mayor del mismo padre biológico.

Sobre estos presupuestos fácticos se concluyó que los intereses que cabe sopesar son los de la propia niña, proyectados hacia el futuro, lo que obliga a proteger y preservar su derecho al nombre e identidad, con miras a que, conforme a la evolución de sus facultades, esté en condiciones de decidir lo que estime pertinente acerca de su filiación.

Cuarto: Que, en la especie, la recurrente no acusó la vulneración del artículo 32 de la Ley N°19.968, reconociendo los hechos establecidos como producto de la ponderación de la prueba, limitándose a cuestionar la aplicación de la ley.

Quinto: Que, de esta forma, sobre la base de estos hechos inamovibles en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta

aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se rechazaron ambas demandas, atendido que no se acreditó la posesión notoria fundamento de las demandas.

Sexto: Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia de que se trata; el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

N°1.914-25.-